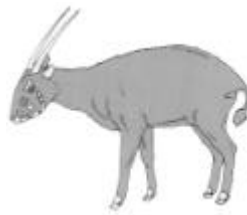


CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión del Comité de Fauna
Hanoi (Viet Nam), 30 de julio - 3 de agosto de 2001

Aplicación de la Resolución Conf. 11.16, sobre la cría en granjas

PRESENTACIÓN DE INFORMES ANUALES SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA EN
GRANJAS DE COCODRÍLIDOS

Este documento ha sido preparado por James Perran Ross, Oficial Ejecutivo del Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN, a solicitud de la Secretaría. La Secretaría ha tomado nota de que muy pocas Partes han acatado la recomendación de la Resolución Conf. 11.16 de presentar informes anuales sobre los establecimientos de cría en granjas a la Secretaría, pese a las repercusiones que conlleva el incumplimiento, enumeradas en el párrafo c) bajo el segundo RECOMIENDA de la resolución. En vez de recordar a las Partes esta recomendación cuando el propósito del sistema de presentación de informes es poco claro, la Secretaría decidió revisar este aspecto de la resolución y solicitar el asesoramiento del Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN y del Comité de Fauna en lo que concierne a la información que debería presentarse en los informes anuales sobre los establecimientos de cría en granjas respecto de la supervisión de dichos establecimientos. Se encomia la labor realizada por el Dr. Ross.

Origen del requisito de presentación de informes

1. En la Resolución Conf. 3.15 se recomendaba a las Partes que tuviesen establecimientos de cría en granjas que informasen a la Secretaría "...detalladamente sobre la situación de su población y el funcionamiento de todo establecimiento de cría en granjas ..." [subpárrafo vi) del párrafo c) bajo Recomendación de la Resolución Conf. 3.15]. Se espera que los programas de cría en granjas reúnan las condiciones más elevadas para la conservación que en el caso de otras transferencias del Apéndice I al Apéndice II. Los establecimientos de cría en granjas deben "beneficiar principalmente" la conservación de las poblaciones silvestres y la situación de las poblaciones silvestres objeto de cría en granjas debe supervisarse. En el momento de la aprobación de la resolución en 1981, la cría en granjas era un procedimiento novedoso y radical y se estimó que eran necesarias algunas restricciones y supervisión especiales. Los requisitos en materia de presentación de informes se concretizaron en la Resolución Conf. 5.16 y, más concretamente, en la Resolución Conf. 6.22, sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas (revocada por la Resolución Conf. 11.16), en la que se estableció una lista de siete aspectos sobre los que debería informarse que ha resistido a todas las revisiones y refundiciones y permanece en vigor en la Resolución Conf. 11.16, a saber (véase asimismo el Anexo):

"RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado, e incluya toda nueva información sobre lo siguiente:*
 - i) la situación de la población silvestre de que se trate;*
 - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza;*
 - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;*
 - iv) el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere;*
 - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;*
 - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y*
 - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión.*

Objetivos de la presentación de informes

- 2. La necesidad de presentar informes completos fue la respuesta a dos preocupaciones sobre la posibilidad de comercializar especímenes criados en granjas de especies del Apéndice I. En primer lugar, se esbozó la preocupación de que el elevado nivel de que fuesen "primordialmente benéficos" debía afirmarse constantemente. En segundo lugar, se expresó preocupación por el hecho de que los establecimientos pudiesen utilizarse para comercializar solapadamente especímenes del Apéndice I adquiridos ilegalmente. Los detallados requisitos de presentación de informes, unido a las disposiciones en materia de etiquetado previstas en la Resolución Conf. 5.16 y las subsiguientes revisiones, tenían por finalidad que el contrabando a través de los establecimientos de cría en granjas fuese difícil de realizar y fácil de detectar.
- 3. Así, pues, en las cuestiones básicas que han de responder los programas de cría en granjas se abordan dos objetivos en dos componentes diferentes del programa:
 - a) en la población silvestre ¿se sigue cumpliendo la condición necesaria de que son "primordialmente benéficos"?
 - y;
 - b) en los establecimientos de cría en granjas, ¿hay un mecanismo transparente para garantizar que los especímenes silvestres adquiridos ilegalmente no se comercializan a través de los establecimientos?
- 4. En las disposiciones relativas a la presentación de informes enumeradas en los subpárrafos i) – iv) y vii) de la resolución se aborda generalmente la primera cuestión, mientras que la segunda se aborda en los subpárrafos ii) y v) – vi).
- 5. En dos decenios desde que se articularan por primera vez estos principios, la cría en granjas se ha vuelto una actividad extendida y fructífera para diversas especies y la CITES ha modificado considerablemente su enfoque de utilizar especies silvestres y los mecanismos

para modificar su situación CITES. Es el momento apropiado para examinar si las necesidades originales tienen vigencia y se cumplen adecuadamente.

Problemas en relación con los requisitos de presentación de informes para los establecimientos de cría en granjas

6. El problema fundamental con el requisito de presentación de informes es que apenas se ha aplicado. Los administradores de los programas de cría en granjas en todo el mundo que tienen éxito y que se reconoce cumplen los requisitos de conservación, son aparentemente incapaces o no están dispuestos de presentar la información a que se hace referencia en la Resolución Conf. 11.16. A fin de que sean eficaces, los requisitos de presentación de informes deben ser simples y fáciles de preparar a fin de cumplir ambos objetivos. El requisito actual no es lo suficiente equilibrado, como demuestra la generalizada falta de cumplimiento.
7. Adicionalmente, se ha creado confusión debido a que pueden establecerse programas de cría en granjas para especies del Apéndice II que no han sido transferidas del Apéndice I con arreglo a la Resolución Conf. 9.24, Anexo 4, párrafo B.2 e) y no están obligados a reunir las condiciones más elevadas de “beneficiar principalmente” la conservación, ni están sometidos al requisito de presentación de informes previsto en la Resolución Conf. 11.16. Así, pues, sería conveniente un sistema de presentación de informes sencillo y normalizado para todos los programas de cría en granjas (y, de hecho, para todos los programas de utilización de la vida silvestre).

Análisis de los requisitos actuales

8. Cada uno de los siete aspectos que deben abordarse en los informes de cría en granjas entraña dificultades y una eficacia variable para cumplir los objetivos. A continuación se examina cada uno de ellos.

a) la situación de la población silvestre de que se trate:

El requisito para determinar la situación de las poblaciones silvestres es esencial para los programas de cría en granjas y se incorpora ahora en las disposiciones de supervisión de proceso regular de transferencia de especies a un Apéndice de protección menor (Resolución Conf. 9.24). El reconocimiento de la eficacia de los regímenes de gestión adaptables y la respuesta a los cambios observados en la situación de la población es fundamental para la gestión y la conservación de las especies. Esta disposición es sin duda la actividad más onerosa, costosa y que requiere más tiempo en la gestión de la población. No obstante, las Partes pueden desarrollar técnicas y calendarios de supervisión que se ajusten a sus capacidades y necesidades. Hay también un equilibrio generalmente aceptado entre la intensidad de la utilización (p.e., la extracción de especímenes para la cría en granjas) y las necesidades de supervisión. Cuando las extracciones representan una pequeña proporción de la población, la supervisión puede ser menos frecuente y menos precisa. Por el contrario, cuando las extracciones ascienden a una elevada proporción, la supervisión debe ser más intensa y más precisa. En consecuencia, debe retenerse esta disposición como un instrumento de gestión básico de las Partes y un componente necesario de los informes presentados a la Secretaría. Cabe señalar, sin embargo, que en la Resolución Conf. 11.16 se recomienda únicamente comunicar la “nueva” información. Así, pues, si la supervisión no es anual, los informes sólo deben reflejar la información, las tendencias y las estimaciones nuevas y actualizadas.

b) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza:

Parece ser que el registro de esta información es una tarea relativamente fácil de tener a la mano. Todo administrador de cría en granjas eficaz debe registrar esta información y la centralización y comunicación de estos datos debería de ser una tarea sencilla. Pueden plantearse dificultades en cuanto al carácter estacional de la recolección de los especímenes (p.e., que se lleve a cabo entre un año civil y el siguiente), pero las soluciones a este problema son la rutina en la contabilidad y otros procesos de información y pueden utilizarse los mismos mecanismos simplificados. El número de especímenes recolectados en el medio silvestre, considerados conjuntamente con los especímenes comercializados, y la situación de la población, ofrecen un criterio para evaluar como funciona el programa.

- c) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas:

Esto es posible en teoría si se combina la información de los apartados a) y b) precedentes, pero en la práctica no es fácil y carece de valor particular. Muchos programas de supervisión utilizan índices relativos de abundancia y no estiman los números absolutos. La extracción porcentual de especímenes puede ser la base de programas de utilización sustentable, pero en su mayoría se reflejan en forma de objetivos basados en simulaciones de población matemáticas e informáticas, en vez de en las prescripciones reales de utilización. En teoría, si la supervisión es suficientemente precisa, la respuesta de la población a cualquier tasa de extracción se hará rápidamente evidente. En consecuencia, si la situación en a) se aborda adecuadamente, este requisito no es necesario.

- d) el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere:

Esta disposición se aplica únicamente en el caso de programas de reintroducción como parte de un programa de cría en granjas. No ha unanimidad sobre la necesidad y eficacia de los programas de reintroducción y muchos establecimientos de cría en granjas que tienen éxito demuestran “beneficiar principalmente” la conservación en términos de la estabilidad de la población y la protección del hábitat, sin ellos. Así, pues, esta disposición es optativa y es más una cuestión de evaluación nacional del programa.

- e) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma:

Esta disposición, combinada con b) y f), ofrece un medio eficaz de contabilidad de especímenes introducidos en el establecimiento de cría en granjas. Las discrepancias importantes en el número comunicado puede indicar la introducción ilegal de especímenes silvestres en el comercio. Esta información es valiosa para la Autoridad Administrativa y los organismos de aplicación de la ley en una Parte al formular dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para expedir permisos. No obstante, es difícil para la Secretaría o el Comité Permanente evaluar dichos datos o adoptar medidas a tenor de ellos. En consecuencia, es útil a nivel de control nacional.

- f) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos;

La información sobre la producción y la exportación se acopia de forma rutinaria para otros propósitos (expedición de permisos, aplicación de impuestos, concesión de licencias y estadísticas comerciales). Los problemas más comunes son la falta de uniformidad de las unidades utilizadas en la presentación de informes, la oportunidad y la distorsión para evitar la aplicación de impuestos. No obstante, si se utiliza junto con

b) y a) precedentes, estos datos permiten evaluar la medida en que los programas de cría en granjas acatan lo dispuesto en las resoluciones. Los datos sobre las ventas parecen ser redundantes y no aportan información a los objetivos de la CITES.

- g) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión:

Como no hay un requisito de realizar estos programas, la presencia o ausencia de esta información no ayuda a la Secretaría o el Comité Permanente a abordar los casos de incumplimiento de las resoluciones. No obstante, los programas de conservación y los experimentos científicos ofrecen a las Partes la oportunidad de mostrar las medidas de conservación exitosas y los “beneficios”. Esta información se aplicaría únicamente a los “nuevos” datos y se comunica más adecuadamente en las obras de referencia, los informes internos, la prensa y los medios de comunicación.

9. En la Resolución Conf. 11.16 se estipula que la información de esos informes puede dar lugar a la intervención del Comité Permanente de la CITES para garantizar el cumplimiento de las resoluciones o volver a transferir las poblaciones al Apéndice I. Sin embargo, en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), sobre comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre, se ha generalizado este proceso, de modo que nos parece redundante en la resolución sobre cría en granjas.

La solución, recomendar un sistema de presentación de informes simplificado

10. De lo expuesto podemos concluir que la disposición de presentación de informes sobre los establecimientos de cría en granjas como parte de los informes anuales de las Partes a la Secretaría CITES puede simplificarse como sigue:

- a) la situación de la población silvestre de que se trate;

(establecida supervisando con una apropiada frecuencia y con suficiente precisión para poder reconocer los cambios en las tendencias de la población debido a la cría en granjas);

- b) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza; y

- c) la producción y la exportación de productos.

11. Esta información es suficiente para que las Partes evalúen sus propios programas, la Secretaría CITES y el Comité Permanente puedan supervisar los programas de cría en granjas de manera adecuada, y el Comité de Fauna pueda incluir una especie en el Examen del Comercio Significativo en el caso de que se planteen problemas.

12. La información sobre los siguientes aspectos puede asistir a las autoridades nacionales a evaluar la eficacia de sus propios programas, y en conjunción con la información precitada, determinar si los establecimientos de cría en granjas funcionan legalmente y sin detrimento para las poblaciones silvestres, pero no es necesario transmitirla anualmente a la Secretaría CITES:

- a) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;

- b) el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere;

- c) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
- vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
- d) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;

Comentarios de la Secretaría

13. La Secretaría está de acuerdo en gran medida con el análisis y las recomendaciones del documento, pero discrepa de que el requisito en materia de datos sobre las ventas es “redundante y no aporta información para los propósitos de la CITES”. Los datos sobre las ventas son útiles para complementar los datos sobre las adquisiciones, como se recomienda frecuentemente a las Autoridades Administrativas en relación con la supervisión de los establecimientos de cría en cautividad. No obstante, estos datos son más útiles a escala nacional en relación con la supervisión y la aplicación de la ley que para la Secretaría.
14. La finalidad de presentar informes anuales a la Secretaría sobre los establecimientos de cría en granjas no es muy clara. La presentación de informes anuales no parece estar vinculada con la función de la Secretaría prevista en el párrafo i) bajo RECOMIENDA de la resolución, es decir, determinar si los cambios en los programas de cría en granjas resultarán en cambios importantes para la gestión de la especie. En el párrafo h) bajo RECOMIENDA se solicita que se informe a la Secretaría sobre los cambios en la gestión en relación con cualquier información distinta de la requerida en los informes anuales sobre los establecimientos de cría en granjas. Puede sostenerse que el sistema de presentación de informes anuales a la Secretaría es completamente redundante (pero seguiría siendo útil a escala nacional).
15. En relación con el párrafo 9, aún no está claro el motivo por el que las Partes deben presentar información sobre cada establecimiento de cría en granjas a la Secretaría, cuando dicha información tiene mayor utilidad a escala nacional para la supervisión de los establecimientos registrados y la aplicación del Artículo IV respecto de las exportaciones. En la resolución no se indica la finalidad de la presentación de informes anuales y las demás funciones encomendadas a la Secretaría pueden realizarse independientemente de estos informes. A juicio de la Secretaría, la resolución podría simplificarse aún más eliminando completamente el requisito de presentación de informes. Salvo que se presenten argumentos imperiosos de lo contrario, la Secretaría propondrá que se enmiende la resolución en consecuencia.

Resolución Conf. 11.16
Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas
de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECORDANDO la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), y la Resolución Conf. 10.18, aprobada en su décima reunión;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), relativa a los especímenes de especies animales criados en cautividad, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

RECONOCIENDO que algunos programas exitosos en favor de la conservación de ciertas especies autorizan el comercio internacional de especímenes de esas especies en la medida en que dicho comercio no sea perjudicial para la supervivencia de sus poblaciones silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilidos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones

silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a las definiciones

DECIDE que:

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre; y
- b) la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de productos existentes o manufacturados a partir de productos del establecimiento disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta;

En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de iniciar un programa de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
 - i) el programa debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable);
 - ii) todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
 - iii) el programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y
 - iv) el programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;
- c) cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese

sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:

- i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
 - ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento;
 - iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y
 - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;
- d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:
- i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
 - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;
 - iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
 - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- e) para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, recabará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo d) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo d). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;
- f) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;
- g) las Partes que deseen, o que hayan logrado, que sus poblaciones de una especie se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;

- h) toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información presentada en el párrafo c) anterior, bajo RECOMIENDA. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría debe comunicar su decisión a la Parte como corresponde; y
- i) en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al programa de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) acarearán cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considere como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECOMIENDA que todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado, e incluya toda nueva información sobre lo siguiente:
 - i) la situación de la población silvestre de que se trate;
 - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza;
 - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
 - iv) el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere;
 - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
 - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
 - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- c) si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, pueda pedir al Gobierno

Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 5.16 (Rev.) (Buenos Aires, 1985, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Comercio de especímenes criados en granjas;
- b) Resolución Conf. 10.18 (Harare, 1997) – Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas.